

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA Y MASRÍA YOLANDA MONCADA PEDRAZA
DEMANDADO	BLANCA NIEVES MONCADA PEDRAZA Y MUNICIPIO DE APULO, CUNDINAMARCA
RADICACION	253863184001202100195

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA presentada, a través de apoderada judicial, por los señores PABLO ANTONIO y MARÍA YOLANDA MONCADA PEDRAZA en contra de BLANCA NIEVES MONCADA PEDRAZA y MUNICIPIO DE APULO, CUNDINAMARCA, a efecto de que se aclararan las pretensiones de la demanda, se presentara la prueba de la calidad con que se cita a la demandada BLANCA NIEVES MONCADA PEDRAZA y se informara sobre el proceso de sucesión de los causantes MARÍA EMMA PEDRAZA FERIA y JACINTO MONCADA URBANO.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos,

para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término a los demandantes y su apoderada para que aclararan las pretensiones de la demanda, se presentara la prueba de la calidad con que se cita a la demandada BLANCA NIEVES MONCADA PEDRAZA y se informara sobre el proceso de sucesión de los causantes MARÍA EMMA PEDRAZA FERIA y JACINTO MONCADA URBANO.

Hasta la fecha, no hay constancia que se hubieren atendido las exigencias del Juzgado.

En consideración de lo anterior, se tiene que la demanda presentada en nombre de PABLO ANTONIO y MARÍA YOLANDA MONCADA PEDRAZA, no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA presentada, a través de apoderada judicial, por los señores PABLO ANTONIO y MARÍA YOLANDA MONCADA PEDRAZA en contra de BLANCA NIEVES MONCADA PEDRAZA y MUNICIPIO DE APULO, CUNDINAMARCA.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

